

Radicado:	05001-31-03-007-2020-00014-00
Asunto:	Solicitud no reúne requisitos Art. 151 – Requiere parte actora.
Providencia:	Auto N° 0653

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 03 de julio de dos mil veinte

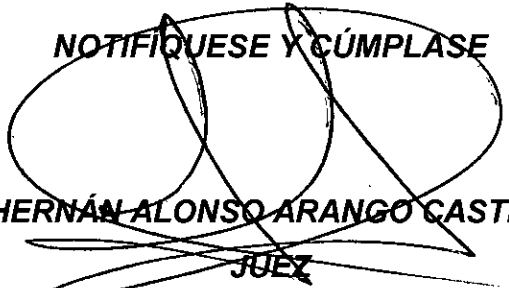
Se advierte que la solicitud de Amparo de Pobreza no está suscrita por los demandantes que son quienes deben afirmar bajo juramento que se encuentran en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en un término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, adecue la solicitud dando cumplimiento a lo indicado en la presente providencia y siguiendo rigurosamente lo dispuesto en el artículo 151 citado.

Ahora bien, es del caso aclarar que el Amparo de Pobreza no produce efectos retroactivos o *ex nunc*, de conformidad con el inciso final del artículo 152 *ibidem*. El Despacho, mediante auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 1 C 2), exigió a la parte demandante prestar caución para decretar la medida cautelar solicitada, erogación de la cual no se podrá sustraer en virtud de la concesión del beneficio que reclama.

01.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, _____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00 a.m. _____ Secretario(a)

